

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N°97.044-2021, caratulados "Riquelme Sandoval, Raimundo con Ministerio de Obras Públicas-Dirección General de Concesiones", sobre recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el recurso de reclamación deducido en contra de la Resolución DGA Biobio N°223, de 12/2/21, que rechaza la reconsideración deducida en contra de la Resolución N°458, de 24/4/17, que acogió la denuncia contra la reclamante por extracción no autorizada de agua, por la construcción de un pozo a unos 30 a 40 metros del "Estero sin nombre", actual Estero Llolly, en el sector de Carmen, comuna de Ñuble.

Segundo: Que, como causal de nulidad sustancial, se alega que la sentencia infringe los artículos 137 y 174 del Código de Aguas y el artículo 20 letra e) del Decreto 203, que aprueba el Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas .

Explica que la resolución de la Dirección General de Aguas no se ha apegado a la legalidad, como lo concluye el fallo impugnado, porque no puede ser que conceda un derecho



de aprovechamiento de aguas subterráneas y, posteriormente, sancione al titular al resolver que hay "extracción no autorizada de aguas, por no existir un derecho legalmente constituido en el punto de captación". Agrega que, si el punto de captación residiere en Estero Llolly, la reclamante tiene derechos de aguas constituidos sobre dicho curso de aguas, según se acreditó y lo reconoce la propia sentencia en el considerando 5°. Pero tampoco logra certificar que las aguas que, eventualmente surtirían el pozo-zanja, se obtienen o se extraen en un punto preciso de dicho estero.

Sostiene que, el 26 de marzo de 2019, se inscribió un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, a fojas 19, N°18 del Registro de Propiedades de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Yungay, del año 2019, acompañado en la causa y no impugnado por la reclamada y tampoco hubo pronunciamiento a su respecto.

Por lo que habría una errónea aplicación del artículo 137 del Código de Aguas pues su actividad no contraviene tal cuerpo normativo, sin que sea excusa que el documento no se acompañó en sede administrativa pues la Dirección General de Aguas debía llevar un control de sus gestiones.

Adicionalmente, explica que la denuncia se refirió a una eventual sustracción de aguas del Estero Llolly, acción que no puede ser acreditada, siendo evidente que la



construcción del pozo-zanja no interfiere en las aguas corrientes y superficiales del señalado curso de agua.

Por lo que la resolución de la autoridad administrativa infringe las señaladas normas legales y reglamentarias, errores que influyeron en lo dispositivo de la sentencia.

Tercero: Que, para un mejor entendimiento de lo que ha de resolverse, es procedente indicar que en la presente causa dedujo recurso de reclamación don Raimundo Riquelme Sandoval en contra en contra de la Dirección General de Aguas, por haber emitido la Resolución D.G.A. N°223 de 12 de febrero de 2021, que rechazó su recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución D.G.A Región del Biobío N°458, de 24 de abril de 2017.

Fundó su reclamo en que el 16 de febrero de 2017, miembros de la sucesión Rosario Guajardo y otros denunciaron al recurrente por la supuesta construcción de un pozo cerca del Estero Llolly, que podría afectar su caudal, respecto de los vecinos y personas que utilizan sus aguas, lo que derivó en un procedimiento administrativo.

Sostuvo que en dicha instancia los denunciantes no habrían acreditado su titularidad sobre derechos de aprovechamiento de aguas ni la propiedad de los predios aledaños al estero que los faculte para realizar la denuncia, por lo que no se habría establecido de quién



sería el aparente derecho atropellado, ni se habría establecido la supuesta extracción de aguas desde el Estero Llolly, ya que sólo se encontró el pozo-zanja pero no se probó la interferencia a que se refiere el artículo 20 letra c) del Decreto N°203 que aprueba el Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas.

A dicho recurso, acompañó su inscripción de derechos de aprovechamiento respecto del Estero Llolly, anotado a fojas 1 N°1 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Yungay.

Cuarto: Que la demandada explicó que mediante la Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N°458 de 24 de abril de 2017, se acogió la denuncia presentada por la Sucesión Rosario Guajardo en contra del reclamante, por extracción no autorizada de agua, por la construcción de un pozo a unos 30 o 40 metros del "estero sin nombre", conocido localmente como estero Llolly, localizado en la comuna de El Carmen, provincia de Ñuble, resolviendo detener en forma inmediata cualquier extracción, remitiendo los antecedentes al Juzgado de Letras de Yungay y al Ministerio Público, para los fines correspondientes.

Agregó que lo anterior se fundó en el mérito de la fiscalización en terreno de 14 de marzo de 2017, realizada por su personal técnico, quienes constataron la existencia de un pozo de sección rectangular de 15 por 40 metros



aproximadamente, ubicado a unos 30 o 40 metros del estero, el que, si bien, al momento de la visita no estaba extrayendo agua, contaba con un equipo al efecto, y que estaba emplazado en una zona baja, que evidenciaba la existencia de afloramiento de agua, todo lo cual se consignó en el Informe Técnico N°126, de 24 de abril de 2017, en cuyas coordenadas no existe ningún derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas a nombre del denunciado, inscrito en el Catastro Público de Aguas.

Ante la solicitud de reconsideración se realizó el Informe Técnico Complementario N°32, de 25 de julio de 2018, en virtud del cual aquella fue desestimada mediante la resolución recurrida, solicitando el rechazo del recurso interpuesto.

Quinto: La Corte de Apelaciones de Santiago señaló que el presente es un arbitrio de nulidad cuyo fin es revisar la juridicidad de lo actuado por la Dirección de Aguas, sin que constituya una segunda instancia, dado el carácter técnico del organismo administrativo.

Razonó que, si bien se acompañó en la sede judicial la copia de la inscripción de la reclamante, ella no fue acompañada en sede administrativa, por lo que no pudo ser considerada al momento de dictarse la resolución recurrida.

Considerando, asimismo, el tenor del Informe Técnico N°126 y el Informe Complementario N°32 y que la recurrente



no negó la existencia del pozo y que contaba con los elementos necesarios para su uso, sin que constara el derecho de este último de los derechos que le autorizaran para el aprovechamiento de las aguas, concluyó que la resolución fue dictada por la autoridad correspondiente, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin que se divise ilegalidad alguna en su actuar, por lo que desestimó el recurso de reclamación.

Sexto: Que ha de recordarse que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Séptimo: En efecto, como puede advertirse del arbitrio de nulidad interpuesto, el recurrente pretende que esta Corte realice una nueva ponderación de los hechos discutidos y asentados por la Corte de Apelaciones de Santiago, actividad valorativa que se encuentra vedada a



esta Corte, al tratarse la casación en el fondo de un recurso de nulidad, en el que la revisión de los fundamentos fácticos le resulta vedada.

Octavo: Que, en consecuencia, no es posible advertir la concurrencia de las infracciones a las normas en que se sustenta el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

De conformidad asimismo con los artículos 766, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de dos de diciembre del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N°97.044-2021.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y la Abogada Integrante María Angélica Benavides B. No firma el Ministro Sr. Muñoz, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal. Santiago, 27 de septiembre de 2022.





QZJXBPLMPN

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

